

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00564-00**, de **ÁNGELA JHOANA QUIMBAY CHÁVEZ** contra **HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 417

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, mediante memorial de fecha 30 de junio de 2021 solicita la terminación del presente proceso por “*pago total de la obligación*”, como quiera que la parte demandada satisfizo las pretensiones de la demanda, realizando el pago de lo adeudado.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, el presente es un proceso ordinario, más no uno ejecutivo, motivo por el cual el “*pago total de la obligación*” no configura una de las formas de terminación. Sin embargo, en atención a la naturaleza de la petición elevada y al querer expresado por la parte actora, el Juzgado considera que es dable tener la misma como una solicitud de *desistimiento* de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia, y el memorial presentado por el Dr. **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA** está suscrito por él y también por la demandante, además de que se encuentra autenticado y con presentación personal de la señora **ÁNGELA JHOANA QUIMBAY CHÁVEZ**.

Aunado a ello, se observa que en el *sub examine* las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, con el consecuente pago del saldo insoluto por concepto de honorarios profesionales, los intereses moratorios y las costas procesales. En todo caso, se evidencia que el desistimiento elevado obedece a que la demandada pagó la totalidad de las acreencias adeudadas a la actora, y, como prueba de ello, se anexó copia de la transacción recibida.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **ÁNGELA JHOANA QUIMBAY CHÁVEZ** contra **HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
26 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 081**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00077**, de **PAULA ANDREA VARGAS LOTE** y **JOSÉ ELVER SÁNCHEZ AGUJA**, en contra de **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, la cual consta de 17 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 803

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que se hace necesario efectuar un requerimiento a la parte demandante, en aras de establecer la competencia por el *factor territorial* para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala que “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que la misma se dirige en contra de la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, la cual tiene su domicilio en el municipio de **Puerto Gaitán - Meta**, conforme se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Adicionalmente, se avizora que el título base de la ejecución, esto es, las Actas de Conciliación Nos. 015 y 016 del 02 de marzo de 2020, fueron suscritas por las partes en **Puerto Gaitán - Meta**, ante el Inspector del Trabajo de esa localidad.

Ahora bien, en el acápite de “*Procedimiento, Competencia y Cuantía*”, se señala que esta Sede Judicial tiene competencia para conocer de la demanda “*por el lugar de domicilio de donde*

presto el servicio la demandante". Sin embargo, ni de los hechos, ni de las pruebas aportadas, se logra dilucidar que el lugar de prestación de los servicios de los demandantes haya sido la ciudad de Bogotá.

Según se indica en las referidas Actas de Conciliación, la señora **PAULA ANDREA VARGAS LOTE** suscribió con la empresa demandada un contrato de trabajo escrito a término indefinido para ejercer el cargo de Auxiliar de Costos en el "*Sector rural*". Mientras que el señor **JOSÉ ELVER SÁNCHEZ AGUJA** suscribió con la demandada un contrato de trabajo escrito a término indefinido para ejercer el cargo de Supervisor de Labores Agrícolas en el "*Sector rural*". Empero, en ninguno de los dos documentos se hace alusión expresa del lugar donde los demandantes ejercieron las laborales para las que fueron contratados.

Bajo tal panorama, es importante traer a colación el Auto AL764 del 03 de marzo de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre esta Sede Judicial y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en el que sostuvo lo siguiente:

"Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

También es relevante indicar que, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación." (Negrillas fuera del texto).

En ese orden, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que se sirva (i) informar bajo la gravedad de juramento, cuál fue el lugar de prestación de los servicios de cada uno de los demandantes; y (ii) aportar una copia de los contratos de trabajo a término indefinido suscritos entre cada uno de los demandantes y la empresa **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, a efectos de tener claridad sobre dicha circunstancia.

Una vez cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago o, en su defecto, con el rechazo por competencia por el *factor territorial* haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la

notificación de esta providencia, (i) informe bajo la gravedad de juramento, cuál fue el lugar de prestación de los servicios de los señores **PAULA ANDREA VARGAS LOTE** y **JOSÉ ELVER SÁNCHEZ AGUJA**; y (ii) aporte una copia de los contratos de trabajo a término indefinido suscritos entre cada uno de los demandantes y la empresa **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

